

PRINCIPIA

Edición N° 2 | Año 2020

Semblanza del Dr. Aristides Rengel Romberg

El Rol del Académico en Venezuela.
Entrevista al Dr. Eugenio Hernández-Bretón

La Profesionalización de los MARC. En lo Judicial: Una deuda no satisfecha. En lo Contractual: Trabajo por hacer

Más de 20 años de la Ley de Arbitraje Comercial. Algunas Reflexiones

Acuerdo de Arbitraje, Responsabilidad Civil y Poderes Innominados de los Árbitros

Pasado, Presente y Futuro del Arbitraje en Venezuela y su Relación con el Poder Judicial



CIERC

El Centro de Investigación y Estudios para la Resolución de Controversias (CIERC) de la Universidad Monteávila, nace de la iniciativa de reconocidos profesores y profesionales venezolanos y extranjeros vinculados a la Universidad Monteávila, la Universidad Católica Andrés Bello y el Instituto de Estudios Superiores de Administración (IESA), con el fin de fomentar la utilización de los Medios Alternativos de Resolución de Controversias como vía efectiva para reducir la conflictividad que caracteriza nuestras relaciones comerciales, familiares y personales e incluso, contribuir activamente a solucionar la crisis de justicia e institucionalidad que enmarca nuestro sistema judicial.

El CIERC presenta así diversas herramientas de investigación y formación académica y profesional, orientadas, ante todo, al desarrollo de una metodología efectiva de gerencia y control de riesgos y conflictos, y a fomentar y promover los medios alternativos al litigio judicial para la resolución de controversias, no sólo invitando a las partes a utilizarlos, sino particularmente promoviendo y participando activamente en la formación de árbitros, mediadores y negociadores.

Como parte de las herramientas de investigación y formación académica que promueve el CIERC, nace la necesidad de realizar una publicación que conjugue diferentes artículos de opinión, académicos y de información acerca del desarrollo de los diferentes mecanismos alternativos de resolución, para seguir fomentando el estudio y el desarrollo intelectual en esta área.

PRINCIPIA

EDITORIAL

¡Bienvenido a Principia!

Los Medios Alternativos de Resolución de Controversias son, sin duda alguna, un área vastamente explorada, pero que siguen suscitando, en su estudio académico, grandes discusiones e interesantísimos debates.

No escapa de lo anterior el presente número, en el cual hemos querido honrar el trabajo científico y académico de uno de los grandes profesores que nos dejó el siglo XX en Venezuela.

Sumamente respetado para los que lo conocieron y para los que siguen su obra, gratamente recordado para aquellos que con él compartieron, el Dr. Arístides Rengel-Romberg es sin lugar a dudas un abogado que dedicó sus años a estudiar las formas en las que transitamos todos cuando queremos resolver nuestros conflictos: el Proceso.

Para honrar a este insigne venezolano, contamos en este número con la colaboración de la Profesora Claudia Madrid, el Dr. Hernando Barboza Russian, Dr. Jorge González Carvajal y el

Profesor Álvaro Badell, quienes nos enfrentan a los retos pasados que encontraron los Medios Alternativos de Resolución de Controversias, el estado actual en el que están y los futuros problemas a los que nos enfrentaremos, quienes queramos seguir en el estudio de los MARCs.

De nuevo, gracias a quienes nos acompañan como colaboradores, lectores y equipo editorial. Todos hacen posible Principia.

¡Nos vemos en el No. 3!

Fernando Sanquírigo Pittevil
Director del CIERC



ÍNDICE

Pág. 5

Semblanza del Dr. Arístides Rengel Romberg
Pedro Rengel Nuñez

Pág. 21

Acuerdo de Arbitraje, Responsabilidad Civil
y Poderes Innominados de los Árbitros
Jorge I. González Carvajal

Pág. 7

El Rol del Académico en Venezuela
Entrevista al Dr. Eugenio Hernández-Bretón

Pág. 28

Pasado, Presente y Futuro del Arbitraje en
Venezuela y su Relación con el Poder
Judicial
Álvaro Badell Madrid

Pág. 9

La Profesionalización de los MARC. En lo
Judicial: Una deuda no satisfecha. En lo
Contractual: Trabajo por hacer
Hernando H. Barboza Russian

Pág. 18

Más de 20 años de la Ley de Arbitraje
Comercial. Algunas Reflexiones
Claudia Madrid Martínez

Semblanza del Dr. Arístides Rengel Romberg

Pedro Rengel Núñez

Nació en Ciudad Bolívar el 25 de abril de 1925. Doctor en Ciencias Políticas por la Facultad de Derecho de la UCV en 1949. Su tesis, “*La Jurisdicción en el Derecho Procesal Civil Moderno*”, defendida frente a un jurado integrado por los eminentes profesores Luis Loreto, Lorenzo Herrera Mendoza y Silvestre Tovar Lange, obtiene Premio de Publicación.

En 1950 realiza estudios de Derecho Procesal Civil en el seminario del célebre procesalista Piero Calamandrei en Florencia, Italia. En el año 1954 se inicia como profesor de Derecho Procesal Civil en la UCV y en la UCAB, en cuyas cátedras se mantiene por más de 20 años como profesor titular.

Es autor de numerosas monografías sobre diversos campos del derecho, especialmente sobre Derecho Procesal Civil, publicadas en Revistas Jurídicas especializadas, tanto nacionales como extranjeras.

Entre sus obras más destacadas se encuentra el *Manual de Derecho Procesal Civil Venezolano*, preparada como texto para sus alumnos entre los años 1965 y 1975.

En 1967 es designado por el Ministro de Justicia Dr. José Núñez Aristimuño como miembro de la comisión redactora del Código de Procedimiento Civil, en el cual trabaja junto con Leopoldo Márquez Añez, Luis Fuenmayor y Luis Mauri.

Eran ya conocidos sus estudios acerca de la reforma procesal italiana de 1942, en la cual se inspira el nuevo Código, el cual incorpora las más modernas tendencias de la doctrina procesal comparada. Con la aprobación del nuevo Código en 1987, publica su *Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano*, en seis volúmenes.

Es también redactor del proyecto de Ley de Carrera Judicial, el cual fue aprobado por el Congreso durante el período presidencial del Dr. Luis Herrera Campíns.

Fue conjuer de la Sala de Casación Civil de la antigua Corte Suprema de Justicia. Compartió su actividad académica con el ejercicio profesional como socio de la prestigiosa firma de abogados Travieso Evans Arria Rengel & Paz en Caracas, desde 1960 hasta 1997, año de su retiro.

En la década de los 90 formó parte, junto con otros distinguidos juristas, del Consejo Superior de Asesoría Jurídica del Congreso de la República, órgano técnico-jurídico encargado de asesorar al Congreso en lo relativo a los proyectos de leyes.

El 6 de junio de 1995 se incorpora a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales como individuo de número, ocupando el sillón N° 3 del doctor Luis Felipe Urbaneja, su profesor de Derecho de las Obligaciones.

En 2003 la Academia de Ciencias Políticas y Sociales publica una compilación de sus

monografías, escritos y pareceres en un volumen titulado *Estudios Jurídicos*.

Fue Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Monteávila desde su fundación en 1999 hasta 2004.

En 2006 publica su última obra, *La Profesionalización de los Jueces*.

El Dr. Rengel Romberg fallece en Caracas el 22 de julio de 2019, a los noventa y cuatro años de edad.

Pedro Rengel Nuñez

* Miembro de Travieso Evans Arria Rengel & Paz desde 1980 y socio de la Firma desde 1994. Abogado egresado de la Universidad Católica Andrés Bello, Caracas en 1982 y obtuvo la Maestría en Jurisprudencia Comparada en la Universidad de Nueva York en 1983. También culminó la especialización en Derecho Tributario de la Universidad Central de Venezuela en 1986. Fue fundador y profesor de la clase de “Resolución Alternativa de Conflictos” en la Universidad Monteávila en Caracas. Es miembro del Comité de Arbitraje de VENAMCHAM y tiene una vasta experiencia en arbitrajes locales e internacionales. Forma parte de la lista de Árbitros y Mediadores del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Caracas y del Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje (CEDCA).
Email: prn@traviesoevans.com

El Rol del Académico en Venezuela

Entrevista al Dr. Eugenio Hernández-Bretón

- I. Más allá de desarrollar la ciencia a la que se dedica, ¿podría decirse que el rol fundamental del Académico es un rol civilizador o incluso algo más?

Un académico cree en la función de la educación para la construcción de una sociedad civilizada y en el conocimiento científico y humanístico como instrumento de garantía de la perpetuación de los más altos valores de la existencia humana. La labor del académico es la de servir a su mundo como una suerte de custodio de la esperanza de progreso humano y de bienestar de las colectividades. Por eso es que cada sociedad tiene el deber de proteger y fomentar la labor de los académicos.

- II. Recordando las palabras del Dr. Gil Fortoul sobre los Académicos y las Academias en el mundo,¹ cree que los Académicos en Venezuela han mantenido ese “espíritu reformador de nuestra... democracia”?

La historia venezolana ha demostrado que los académicos de hoy son más conscientes de sus responsabilidades frente al país. Prueba de ello la encontramos en la inmensa cantidad de pronunciamientos que han emitido las academias nacionales en las más variadas áreas. Hoy en día

las academias nacionales están más cerca del país y de sus gentes.

- III. Dada la grave crisis que atraviesa Venezuela, ¿se ha visto diluido el rol del Académico en Venezuela?

El académico real, el que sabe cuál es su deber ante el país, se ha convertido en un ser inconveniente en la Venezuela actual, al que es mejor ignorar o llevar lejos del país. Al sector académico se le han negado recursos para trabajar, para producir, para innovar, pero, no obstante, las academias y las universidades, las que de verdad hacen honor a su nombre, hoy en día siguen generando conocimiento y formando buenos profesionales y buenos venezolanos; orientando y advirtiendo acerca de los errores y del daño que hacen al país las decisiones equivocadas que se toman sin tomar en cuenta la opinión de los sectores académicos.

- IV. Ante las puertas de una posible reconstrucción republicana, ¿deben los Académicos reinventarse para asistir a esa reconstrucción?

No lo creo; creo que lo necesario es actuar conforme a la propia conciencia, con libertad y con responsabilidad. Lo que debemos tener

¹ Las academias suelen ser “...solamente reunión de señores graves, solemnes, adustos, ancianos, siempre vestidos de negro, y sobre el negro vestido no más nota de soberbia, de

petulancia o de escándalo, que los matices desleídos de alguna condecoración multicolor o los pétalos palidescientes de alguna flor que se marchita...”

presente es que el Estado no va a ayudar en las tareas que corresponden a los académicos. Así que ahora la responsabilidad del académico con el país es mayor.

V. ¿Goza el Académico venezolano del prestigio y la *auctoritas* necesarias para asistir en la reconstrucción republicana?

En términos generales sí, pero la reconstrucción es un trabajo de todos. Los académicos venezolanos deben apoyar en todo lo que el país les demande.

VI. Siendo este número homenaje al Dr. Rengel Romberg, ¿cuál fue el legado más importante que dejó el homenajeado a la Academia?

El Dr. Rengel Romberg fue un hombre inmensamente bueno, respetuoso de todos, con un gran sentido del humor. Fue un gran trabajador, con la experiencia del abogado en ejercicio y el profundo conocimiento del profesor estudioso, con una gran obra escrita para el auxilio de todos. Fue un hombre sencillo y sabio a la vez; un hombre del que toda Venezuela, y en especial nuestra Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Monteávila, cada día se siente profundamente orgullosa y agradecida por haber marcado con rectitud su huella en el camino que hoy transitamos.

VII. Partiendo de que una de las labores fundamentales de los Académicos es enseñar, ¿qué consejo le daría a los estudiantes de hoy y los de generaciones futuras?

Estudiar mucho, ser curiosos, preguntar, hablar con sus profesores, compartir con sus compañeros, hacer deporte, sumergirse en la cultura, disfrutar de la naturaleza, vivir intensamente y no dejar las cosas para mañana. Y

saber que el trabajo hace más digno al hombre que suda.

VIII. ¿Qué consejo le daría a las generaciones futuras de Académicos?

Estudiar, trabajar y estar dispuestos a cumplir con la más noble tarea de ayudar a formar a la gente que habrá de llevar a Venezuela a niveles más altos y mejores para todos. La academia es un compromiso vital.

Eugenio Hernández-Bretón

Individuo de número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela. Profesor de Derecho Internacional Privado de la Universidad Central de Venezuela y Universidad Monteávila. Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Monteávila.

Email: eugenio.hernandez-breton@bakermckenzie.com

LA PROFESIONALIZACIÓN DE LOS MARC. EN LO JUDICIAL: UNA DEUDA NO SATISFECHA. EN LO COMERCIAL: TRABAJO POR HACER

Hernando H. Barboza Russian

El estudio del Derecho es la verdadera garantía del justiciable

Parte del título de estas notas tiene un propósito más de homenaje que explicativo del contenido que abordaremos, pues, se trata de hacer un símil con el título de una de las brillantes obras del maestro Arístides Rengel Romberg a quien, por este boletín y, en especial, con estas palabras, quiero rendirle homenaje.

No han sido pocos los abogados que nos hemos formado bajo la dirección del Profesor Rengel Romberg. Asimismo, sus obras, la dedicación en ellas y su elaborado trabajo científico me recuerdan que el gran procesalista cumplió en su trayectoria con la recomendación que hacía San Josemaría Escrivá: ‘Que tu vida no sea una vida estéril. —Sé útil. —Deja poso...’² Así lo hizo él y estaremos por siempre agradecidos. ¡Gracias Rengel Romberg!

I. En lo judicial: una deuda no satisfecha.

Creo que hoy más que nunca añoramos las recomendaciones que hicieron, entre otros, el Dr. René Lepervanche Parparcen y el Dr. Arturo Uslar Pietri, así como las honorables actuaciones que tuvieron los Dres. Jesús Leopoldo Sánchez y Efraín Schacht Aristiguieta (quienes no aceptaron los cargos como Magistrados de la otrora Corte Suprema), basados todos en la necesidad de construir un servicio de justicia acorde a esa

ingente labor. Tales relatos pueden leerse de una manera objetiva en la obra intitulada ‘*La Profesionalización de los Jueces*’, autoría del homenajeado y a la cual hace referencia nuestro título.

Dicha obra recoge, discursos, conferencias, entrevistas, así como la opinión del autor, sobre la necesidad de robustecer nuestro sistema de justicia, empezando por nuestro Poder Judicial, quien tradicionalmente ha tenido pocos dolientes, aunque muchas víctimas.

No vale la pena extendernos en las razones que soportan estas apreciaciones, pues, cualquier usuario del sistema de justicia sabe a qué nos referimos y a qué se refiere el autor en la obra señalada.

Lo que sí interesa sobremanera tratar es esa deuda que tenemos pendiente con las futuras generaciones y que nosotros, hasta la fecha, no hemos podido saldar. Incluso, cada vez son menos los espacios para alzar la voz, tal como lo hicieran aquellos mencionados en la referida obra.

Las últimas oportunidades que se han tenido para profesionalizar el sistema de justicia (incluyendo a los MARC), a pesar de las diferencias constitucionales que pudiéramos tener respecto a la forma (Decreto de Reorganización del Poder

² <http://www.escrivaobras.org/book/camino-punto-1.htm>.

Judicial y el Sistema Penitenciario, Constitución vigente, concursos, código de ética, Escuela de la Magistratura), han quedado petrificadas en su contenido y divorciadas de una realidad que muestra y exige otra cosa, otro comportamiento, otra aplicación, planificación, organización y no presentar cambios, reformas y reestructuraciones instantáneas como las que un mago sacaría de su sombrero.

Esto que podríamos llamar improvisación³, se vive día a día y quien es usuario del sistema (dentro o fuera) conoce la realidad.

De ella no escapan los Medios Alternos de Resolución de Conflictos que, a pesar de tener un origen anterior a la heterocomposición como mecanismo de resolución de conflictos, hemos tardado muchos años en lograr incorporarlos formalmente al sistema de justicia y nos atreveríamos a decir que tal tímida incorporación se ha hecho sin reconocerles el valor que realmente tienen para la vida, para la justicia, para la simplicidad de una realidad de por sí complicada, olvidando que el fin mediato del proceso es la paz social y, a través de estos

medios, podemos llegar a ella de una manera más rápida y más justa.

Esa difícil incorporación formal al sistema de justicia (a pesar de los avances que hay que reconocer) nos deja, entre otras cosas, una jurisprudencia que ha ido de un lado a otro; ‘conciliaciones’ manejadas por jueces de causa, sin preparación previa en el área de MARC; ‘mediaciones’ forzadas (sancionándose la inasistencia de la parte) y; mayor improvisación, como es el caso de la sentencia (recién publicada en la página web del TSJ) No. 397 del 14/08/2019, por la cual se pretende modificar el procedimiento civil.

De esa sentencia puede extraerse, en lo que a este tema nos atañe⁴, la creación de una extraña audiencia que la propia sentencia denomina ‘audiencia oral de mediación y conciliación’⁵. ¿Por qué decimos que es extraña? Por lo que hemos venido afirmando, indicios de una ausencia de planificación, sin la organización debida, apresuramiento.

Crear un procedimiento requiere estudio, discusión académica, amplitud, más cuando los creadores del procedimiento a cambiar fueron

³ Como soporte del término utilizado, puede revisarse la intervención que hiciera el Dr. Allan Brewer Carías al iniciarse el debate sobre el Decreto de Reorganización del Poder Judicial, quien a su vez citó a quien fuera el Presidente de dicho órgano constituyente, Dr. Luis Miquelena: "...sí tenemos que ocuparnos del Poder Judicial y de su reorganización, además de redactar la Constitución; pero tenemos que hacerlo en el sentido expresado por el Presidente esta Asamblea Nacional Constituyente, Luis Miquelena, en la publicación *"Constituyente al Día"*... ..Dice nuestro Presidente de la ANC lo siguiente: "Lo que creo es que debemos ir con seriedad en todos los problemas que se refieren al Poder Judicial, y tomar las decisiones que sean las más razonables... ..Estos son problemas importantes

en los cuales no se puede improvisar y tomar criterios a la ligera... ..Es necesario que todas estas cosas las meditemos, porque la ANC ha asumido un rol de mucha importancia para el país y su responsabilidad es muy grande, y por eso debe meditar los pasos que dé"...". Ver, RENGEL ROMBERG, A. *La Profesionalización de los Jueces*. ALTHOLITO. Caracas, 2006. p. 106-107.

⁴ No haremos mención de las consideraciones constitucionales ni procesales que tenemos respecto al fallo. Solo nos limitaremos a tratar el tema de la ‘Audiencia Oral de Mediación y Conciliación’.

⁵ Nos parece que la sentencia trata como sinónimos a la conciliación y a la mediación y así lo mantendremos de cara a tratar el tema.

grandes procesalistas venezolanos, entre los cuales se encuentra a quien se le está rindiendo un debido homenaje. Este obrar tiene serios efectos, por ejemplo:

- i. Se establece que es el 'juez de la causa' quien debe 'mediar' o 'conciliar', esto es, aquél que deberá dictar la sentencia definitiva ¿Cómo pueden abrirse los negociadores en ese escenario? ¿Cómo pueden revelar información sensible o compleja las partes ante el juez de la causa en una conciliación/mediación/juzgamiento?

Usualmente estas son fases confidenciales y privadas y ajenas a quien tendrá que decidir, pues, o las partes no podrán negociar libremente o el juez quedará contaminado;

- ii. Por otro lado, a diferencia de lo previsto en el CPC para la conciliación, el juez debe homologar lo que acuerden las partes (suponemos que esto se debe a que la propuesta establece que se pueden usar diferentes MARC y no solo la conciliación) pero, si el juez participa y controla todos los extremos previos y posteriores del acuerdo no tendría mucho sentido tener que homologar, pues, parece tratarse de la llamada conciliación a la que nos tiene acostumbrado el CPC y que no requiere homologación (implícita en la actuación judicial).

Esta homologación además es apelable (siempre hemos pensado, contrario a la jurisprudencia, que la apelación de la homologación debe estar limitada a casos concretos, por ejemplo, un tema de fraude en la representación, pero no en todo caso, porque si las partes piden que se homologue y el juez lo hace ¿cómo luego van a apelar? Es

decir, si se les concedió todo lo que pidieron (art. 297 CPC), no tendrían interés (agravio) para hacerlo;

- iii. La audiencia es forzosa para el actor (sino comparece queda desistido el procedimiento) pero no para el demandado ¿Asistirá el demandado para que le impugnen el poder en esa audiencia, si piensa que allí no tiene nada más que hacer?;

- iv. No queda claro si se trata de una única audiencia. Si así fuera, ¿cuánta probabilidad existe de que las partes lleguen a un acuerdo en una sola oportunidad y con las limitaciones vinculadas a la situación? (corto tiempo por la exigencia de la labor judicial, el lugar probablemente poco propicio para llevar a cabo una reunión de este tipo, posibles interrupciones por cuanto el tribunal sigue funcionando y se puede requerir la atención del juez, entre otras razones).

Quienes han trabajado con la mediación y conciliación, saben que una sola reunión (probablemente breve) no es el mejor medio para llegar a un acuerdo;

- v. Las partes acuden al acto con cierta desigualdad, pues, el actor ha mostrado prácticamente todo (demanda, pruebas documentales y testimoniales) y el demandado no ha develado nada. Lo ideal es que las partes vayan en igualdad de condiciones, sin revelar nada o, revelando ambos su información procesal;
- vi. Algo que llama poderosamente la atención es que en dicha audiencia las partes pueden impugnar el poder de sus contrarios;

Nos preguntamos ¿no es acaso un punto que debería controlar el juez *a priori*? ¿O de qué manera estima homologar el posible acuerdo sin estar seguro de la representación de los actuantes?

Esta posibilidad permitirá que las partes vayan enfocadas, en el poco tiempo que tendrán, en atacar y/o defenderse de los ataques que reciban respecto a su instrumento poder, lo cual no solo hará que la reunión pierda su sentido y propósito, sino además, hará que sea una reunión combativa más que constructiva, todo lo contrario al ambiente necesario para la conciliación.

Quisiera dejar claro que, en las aulas de clase, en las conferencias o charlas que he tenido oportunidad de dictar sobre el tema, he reclamado una urgente reforma del Código de Procedimiento Civil, al cual mucho le debemos, pero que honestamente debe ajustarse a las nuevas realidades. Sin embargo, luego de más de 30 años de servicio de este Código, lo mínimo que se debe hacer es construir una opción moderna, práctica, con la profundidad académica y forense que el caso amerita. Esto es, recogiendo la importante creación doctrinal y jurisprudencial que se ha venido produciendo durante la vigencia de esta ley procesal, así como la opinión de quienes día a día la llevan a la práctica. Sin improvisaciones.

Por estas razones, es que considero que todavía estamos en deuda con los justiciables y con las nuevas generaciones de abogados en construir un sistema judicial sólido, fundamentado en principios y valores, donde los medios alternativos sean tratados como tales, esto es, no como válvulas de escape al proceso, sino, como

los medios o las vías naturales para alcanzar justicia.

Parece que, por ahora, no está en nuestras manos la solución y satisfacer esa deuda, pero es necesario continuar aportando todo lo que esté a nuestro alcance para lograrlo, pues, nuestro sistema de justicia, los justiciables y las futuras generaciones de abogados merecen nuestro mayor esfuerzo en este sentido.

Por tanto, estamos llamados a una tarea difícil, esto es, unirnos como usuarios del sistema de justicia y, sin descanso, trabajar en un proyecto ideal, pero real, del sistema de justicia. Tenemos bastante experiencia y preparación académica para saber qué caminos transitar.

Se trata de idear un sistema que no se deba a nosotros ni al presente, que sea un sistema que puedan heredar nuestros hijos y nietos, que nos dé la seguridad que ellos podrán vivir en un país que los protegerá y que le dará a cada quien lo que le corresponda.

No hay nada más difícil que administrar justicia, pero lo peor que podemos hacer es no hacer nada, pues, en ese caso seremos también corresponsables de las injusticias que se comentan.

Así, no tenemos alternativa que saldar la deuda que hemos contraído con nuestro pasado y futuro, construyendo el mejor proceso posible, pero gobernado por los MARC que -según el convencimiento de muchos de nosotros- son el mejor camino para brindar justicia.

II. En lo comercial: trabajo por hacer.

A pesar de que la reforma aludida anteriormente no parece estar en nuestras manos para este momento, sí tenemos algo que está en ellas y es el

apuntalamiento de los MARC fuera del Poder Judicial. Es indudable que mucho se ha avanzado en el tema, ¡pero queda mucho por hacer!

Y, como sabemos, nadie da lo que no tiene, de modo que, si queremos construir un sistema de justicia lo más perfecto posible, debemos comenzar por lo que está a nuestro alcance.

Con estas notas finales quisiera dejar unas ideas para ser analizadas y maduradas para que se puedan aplicar cuando las condiciones lo permitan.

Esas ideas están contenidas en dos notas del libro que he mencionado en este homenaje (La Profesionalización de los Jueces). La primera (página 40):

“Pensemos en Venezuela. El país tiene hombres de grandes conocimientos y dispuestos a impartir justicia, libres de prejuicios, sin aceptar presiones, solo por la satisfacción de servir los intereses nacionales y de dar al Poder Judicial (a los efectos nuestros entiéndase sistema de justicia) el augusto sitio que le corresponde...”.

**Paréntesis
incorporados.**

Cuando leemos esto, no podemos dejar de pensar en jueces presentes y pasados que, con tesón, esfuerzo y a pesar de las adversidades, luchan o lucharon por un sistema de justicia con el que todos soñamos. Pero, en mayor medida, pensamos en los árbitros, quienes se han ganado el respeto, consideración y estima de sus colegas y de aquellos a quienes han juzgado.

El juez nos toca por designación del Estado, en cambio, los árbitros, los escogemos nosotros y son personas que por vocación a la justicia están

dispuestas a prestar un servicio de calidad, transparente, justo y sin sacrificar el conocimiento, por el contrario, normalmente, son los mejores en las áreas en que son escogidos. Pero ¡podemos hacer más!

Con respecto a los jueces, parece adecuado (y no hay dudas de que así debe ser) que además de su formación jurídica reciban formación para ser jueces. Por su puesto, debe tratarse de una formación de calidad, con los estándares de exigencia necesarios para que puedan, posteriormente, desempeñar una función tan importante como la de impartir justicia. Y es allí cuando citamos la segunda nota del texto en referencia:

“La profesionalización de los jueces requiere la *especialización judicial* correspondiente, porque ella abre la vía para la formación de esa parte de la sociedad civil encargada de la delicada función de administrar justicia.

Sobre esta cuestión, el conocido jurista español Ángel Ossorio... publicó en 1927 el libro: “*La Justicia Poder,*” en el cual se quejaba de que los hombres del Poder Civil, que son singularmente los hombres de Derecho, y más calificadamente los de la Magistratura, no se forman en ninguna parte.

Sostenía el mencionado jurista, que las dos instituciones que tienen fuerza positiva son la *Iglesia* y el *Ejército*, que forman sus hombres. Que hay sentimiento civil, anhelo civil, institución civil, aspiración civil, pero que no existe formación de un Poder Civil. Y no existe, porque –a su parecer- la Universidad solo

produce licenciados y doctores que acreditan a lo sumo, haber seguido con regular aprovechamiento unas asignaturas. La vida es más que eso – observa Ossorio-. “Saber unos temas de tales o cuales disciplinas, buena cosa es, pero poca cosa; lo importante para las sociedades es formar los espíritus; que los servidores de un Estado tengan la necesaria médula para cumplir sus funciones; que se forje en ellos un sentimiento cálido, una devoción fervorosa, un amor inextinguible y a prueba de sacrificios hacia el servicio que van a ejecutar”.

“Cuando del Seminario sale un ordenado – decía Ossorio- no hay duda que quiere ser sacerdote; cuando salen alumnos graduados de alférez de la Academia Militar, no hay duda que tienen una vocación militar. Por eso veréis que son rarísimos, escasísimos, los casos de retractación o vacilación; y en cambio nosotros, reconozcámoslo, ¿cómo salimos de las universidades?, ¿qué formación íntima hemos logrado allí?, ¿qué fe aportamos a la vida?, ¿qué convencimiento, qué ilusiones, qué pasión? Nada, absolutamente nada. Salimos de la Universidad, y lo mismo nos da ejercer la abogacía, que ser Teniente del Cuerpo Jurídico Militar o de la Armada, que han de hablar a su superior cuadrados y con la mano en la visera del ros; lo mismo se encuentra un muchacho deseoso de ser juez –que es la autoridad superior de la tierra- que Secretario de Ayuntamiento, que es la obediencia máxima en el

pueblo.” Y concluye el jurista sus observaciones así: “Si no se forma desde la mocedad el hombre jurídico; si ser Juez o Magistrado no es cosa de fe, de creencia y de pasión, ¿de dónde arrancaremos la soberanía del Poder Público? Habrá literatos que la defiendan; habrá hombres políticos que batallen por ella; habrá buenos jueces; habrá buenos registradores; pero ¿Poder? ¿Poder para encarnar la soberanía de una sociedad que quiere vivir vida de Derecho? Poder no hay, y a formarle se debe tender.”

Ha pasado más de medio siglo desde las reflexiones de don Angel Ossorio, y la situación actual de España no es aquella referida de 1927. Sabemos que tanto en Europa como en las Américas, se cuenta hoy con excelentes Facultades de Derecho que ofrecen hoy una formación integral y humanista, con excelentes “Institutos”, “Escuelas Judiciales”, o “Clínicas Jurídicas” de enseñanza práctica en las diversas áreas del Derecho y especialmente para la formación de los jueces...”

No corresponde abordar aquí el tema de la Escuela Nacional de la Magistratura, dado que ello es un asunto diferente al que se está tratando.

De lo que sí podemos partir es que, en nuestras Universidades, al formarnos como abogados no se nos enseña a administrar justicia, a ser Jueces (entiéndase también Árbitro); se nos enseñan muchas cosas, pero no cómo ser un operador de justicia y, a ello me quiero referir.

Es cierto, que normalmente los árbitros se preparan por su cuenta con sus estudios

particulares. Algunas materias del pregrado o postgrado han aportado el apoyo para ello y muchos terminan formándose en el exterior, pues no existe en Venezuela una Escuela de Árbitros, Mediadores, Conciliadores o, en fin, de Negociadores. Y, siendo así, ¿cómo medimos la aptitud, su actualización, su constante preparación?

Convencidos de que no es una tarea fácil, viene a nuestra memoria una interesante discusión en un evento denominado *‘Auge y Perspectiva del Arbitraje Institucional en Venezuela’*⁶, en la que entre las preguntas y/o intervenciones de los participantes surgió el tema de la conveniencia o no de mantener listas cerradas de árbitros, así como el tema del control sobre los árbitros (se habló de la sugerencia de un Tribunal Disciplinario, de la existencia de un Código de Ética al cual están sujetos los árbitros además de la relación contractual preponderante entre los intervinientes, sobre la sugerencia de un Código de Ética para los abogados de parte, entre otros temas), pero además de tratar aspectos de controles posteriores o al momento en que ocurran los hechos, hubo una intervención sobre el control anticipado de la capacidad y/o aptitud de los árbitros que nos da una pequeña dimensión del problema al cual nos enfrentamos. Se dijo:

“...hay una cosa que creo que es importante con el tema de las listas y la apertura de las listas; en un principio las listas eran cerradas, y cuando yo llegué al Centro de Arbitraje que era yo solita, mi Junta Directiva me dijo, vamos a hacer un

examen para los árbitros y el primero de la lista era el Dr. Aguilar, entonces yo les dije no, no podemos hacer examen porque como comprenderán yo no puedo⁷...”.

Esto es una realidad, cómo iba yo a evaluar, por ejemplo, al hoy homenajead o a otros grandes juristas venezolanos; eso constituiría a lo menos una falta de delicadeza o incluso de respeto. Tristemente, hemos visto, a grandes procesalistas participar por un puesto en el Tribunal Supremo y han sido rechazados, cosa que no se entiende ni se cree.

Por tanto, la solución no será que le hagamos un examen a los árbitros para medir su aptitud, capacidad o actualidad, no es la forma ni la manera de abordar este tema, creemos que debemos ir más atrás, para poder abrir los caminos al futuro que todos deseamos. De lo que no se duda es que no podemos exigirle a los jueces y magistrados que se formen en escuelas judiciales y que los árbitros y demás protagonistas o servidores en los MARC no se formen adecuadamente para asumir funciones casi idénticas.

No se trata de ser árbitro, mediador o conciliador para llenar una hoja de vida profesional ni que el respeto profesional que se han ganado algunos sea transferido automáticamente a todos los que quieran formar parte de esa lista de servidores, no, esto no sería justo, ni con aquellos, como el Dr. Aguilar (haciendo referencia a la cita) ni con los justiciables y, tampoco creemos que por esa vía se

⁶ Que fuere recogido en un texto con el mismo nombre publicado en alianza entre el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Caracas, el CEDCA y el Club Español

de Arbitraje Capítulo venezolano. Fecha del evento 24 de febrero 2015. p.17.

⁷ Se refiere a aplicar un examen a un gran jurista venezolano.

lograría el sistema más perfecto posible. ¿Entonces cómo?

Tenemos que construir una cultura respecto a los MARC, debemos apoyar a las regiones para que crezcan conjuntamente con la capital en este tema, debemos llevar o acercar la formación a todos. Los actuales cursos de formación continua que imparten algunos centros, sin bien son necesarios, no son suficientes.

Debemos ir a las Universidades, pregrados y postgrados, para que sus egresados obtengan en el pregrado una formación completa en este tema, que sea tan común como saber de personas, familia o de procesal. Y que los postgrados, se abran a todos aquellos que deseen trabajar con los MARC, sean estos abogados, hombres de negocio o cualquiera que muestre interés en el tema.

Esa cultura en el área nos quitará de encima el peso de tener que evaluar a los árbitros o conciliadores, porque ya estaremos seguros de que son personas formadas académicamente en el tema, lo cual, necesariamente han de conjugar con el resto de su formación para poder cumplir la misión asignada. Al crearse esta cultura, pocos se atreverán a postularse para ser árbitro o conciliador, sino tienen vocación para ello, y, si la tienen, seguramente (casi forzado por los usos) habrán de formarse previamente en esta área.

Si los MARC son tan importantes, ¿por qué en los pregrados no se estudia nada al respecto o en algunos casos una materia (que muchas veces es electiva)? En cambio, sí tenemos una profunda formación litigiosa, olvidando que los litigios son males necesarios, y que a más litigios, más

enferma está una sociedad que se ve obligada a recurrir a los tribunales para obtener la paz social que culturalmente no se logra de modo acordado entre los interesados.

El profesor George Siedel contaba una anécdota sobre los orígenes de los MARC en la Escuela de Negocios de la Universidad de Michigan:

“Hace algunos años, la gente que trabajaba en negocios comenzó a preocuparse por el alto costo de los litigios y comenzaron a preguntarse lo siguiente. ¿Por qué, cuando nos involucramos en una disputa de negocios, buscamos una solución externa recurriendo a los abogados y al sistema legal? Nosotros tenemos las destrezas necesarias para resolver las disputas, ¿por qué no estamos usando esas destrezas? Así, empezaron a desarrollar alternativas a los litigios.

Recuerdo que esto sucedió a mediados de los años 1980 porque el CEO de una gran corporación llamada Citicorp nos invitó a almorzar, a un grupo de diez de las principales escuelas de negocios. Tuvimos un largo almuerzo, y una larga reunión. Su nombre era Walter Wriston. En la reunión, el Sr. Wriston básicamente nos desafió. Nos preguntó por qué no estábamos enseñando ADR⁸ en las escuelas de negocios.

Litigar es costoso, en cuanto a tiempo y dinero, para los negocios. Ustedes deberían estar enseñándole a los futuros líderes de negocios cómo usar ADR, nos dijo, y nosotros 10 nos regresamos a

⁸ Alternative Dispute Resolution.

nuestros campus y comenzamos a desarrollar cursos sobre negociación y resolución de disputas. Entonces, yo les pregunto a Ustedes. Miren este espectro. ¿A cuáles de estos procesos considerarían Ustedes como alternativas al litigio? El litigio es el enemigo. ¿Cuáles son las alternativas?...”⁹

Por tanto, no cabe la menor duda que, aunque tarde nos hayamos dado cuenta, el pasado y el futuro siempre ha estado en los MARC. Del pasado solo nos quedan las lecciones aprendidas, nos resta el presente para planificar el futuro.

Tenemos una oportunidad de oro para desarrollar en Venezuela una verdadera cultura respecto a los MARC y así construir el sistema de justicia que este noble pueblo merece. ¡Asumamos todos este compromiso!

⁹<https://www.coursera.org/learn/negociacion/lecture/KDt84/una-negociacion-para-realizar-un-trato-o-de-resolucion-de-conflictos>

Hernando H. Barboza Russian

Abogado summa cum laude (URU). Especialista summa cum laude en Derecho Procesal (UCAB). Estudios de Magíster en Derecho Constitucional –pendiente tesis de grado- (UCAB). Ha sido Profesor de Pregrado y Postgrado en la Universidad Rafael Urdaneta de varias cátedras, entre ellas, Introducción al Derecho, Teoría General del Derecho y del Estado, Teoría General del Proceso I y II, Derecho Procesal Civil II. Derecho Constitucional I y II. Medios Alternos de Resolución de Conflictos. Y, en el Postgrado, de Casación Civil. Árbitro-Conciliador del CEDCA. Socio en Travieso Evans Arria Rengel & Paz. Email: hbr@traviesoevans.com

MÁS DE 20 AÑOS DE LA LEY DE ARBITRAJE COMERCIAL. ALGUNAS REFLEXIONES

Claudia Madrid Martínez

En 1998 se promulga la Ley de Arbitraje Comercial, instrumento que se reconoce fundamentado en la Ley Modelo de UNCITRAL y que ha permitido a nuestro sistema concebir al arbitraje como un mecanismo de tutela efectiva de los derechos de los justiciables e ir removiendo los obstáculos que históricamente se le habían impuesto.

Antes de destacar algunos principios consolidados con la práctica jurisprudencial, consideremos que el arbitraje es reconocido en la Constitución de 1999, en el art. 253, como parte del sistema de justicia; y en el art. 258, al ordenarse al legislador promover el arbitraje. Veamos algunos de esos principios.

En primer lugar, se ha reconocido un derecho fundamental al arbitraje, es decir, el arbitraje es una herramienta que contribuye a garantizar el derecho a una tutela efectiva. El arbitraje no es excepcional, es una forma de administración de justicia, que permite acudir a un proceso accesible, imparcial, idóneo, transparente, autónomo, independiente, responsable, equitativo y sin dilaciones inútiles, con lo cual se vincula al art. 26 de la Constitución.

El arbitraje es un mecanismo independiente con remedios naturales de control: el recurso de nulidad si el laudo se ha dictado en Venezuela y el reconocimiento si se ha dictado en el extranjero. Esto conduce a desechar la idea de sustituir esos recursos por la acción de amparo, pues ello es

violatorio del art. 6 de la Ley de Amparo y Garantías Constitucionales.

En el pasado se admitieron acciones de amparo, no solo contra laudos, sino también contra diversas actuaciones de los árbitros. Así ocurrió en el caso Venezolana de Televisión, cuando la Sala Político Administrativa admitió una acción de amparo contra un acta de misión de un tribunal arbitral y ordenó la citación de los árbitros. O en el caso Consorcio Barr, en el que se admitió un amparo contra el laudo que decidió la competencia del tribunal arbitral y decretó medidas cautelares. O el caso Castillo Bozo, en el que un tribunal superior decidió la acción de amparo contra un laudo de la Comisión Interamericana de Arbitraje por violación del orden público y lo anuló.

La jurisprudencia también ha ratificado el poder cautelar del árbitro, admitiendo que el auxilio judicial es para la ejecución y que el árbitro tiene plena competencia para examinar los requisitos de procedencia de la medida. Si las partes llegaran a necesitar una medida antes de la instalación del tribunal arbitral, pueden acudir para ello a la jurisdicción ordinaria, sin que esto implique, de manera alguna, un sometimiento a esta, ni una renuncia a la justicia arbitral.

Ha habido una clara aceptación de los principios de *Kompetenz-Kompetenz* y de separabilidad del acuerdo arbitral y, en interpretación del artículo II,3 de la Convención de Nueva York, que insta al

juez a remitir a las partes a arbitraje a menos que compruebe que el acuerdo arbitral es nulo, ineficaz o inaplicable, se ha aclarado que el tribunal debe limitarse a comprobar el carácter escrito del acuerdo, sin que pueda pronunciarse, por ejemplo, sobre los posibles vicios del consentimiento, porque esa es competencia exclusiva del árbitro. Solo si el juez comprueba que no hay un acuerdo por escrito –lo cual incluye, según el caso Uniseguros, que el acuerdo conste en el intercambio de mensajes de datos– puede afirmar su jurisdicción. En caso contrario, debe remitir a las partes a arbitraje. Igualmente se ha reconocido la separabilidad del acuerdo arbitral, de manera que la nulidad del contrato no tiene porque afectar al acuerdo.

En cuanto a la renuncia tácita al arbitraje, algunas sentencias, interpretando el artículo 45 de la Ley de Derecho internacional privado, han entendido que cuando las partes deciden acudir a la jurisdicción ordinaria después de haber suscrito un acuerdo arbitral, están renunciado tácitamente a acudir al arbitraje.

Con esta interpretación y sobre la base del principio *Kompetenz-Kompetenz*, la jurisprudencia ha construido la excepción de arbitraje, para cuya procedencia es necesario que el juez compruebe que hay un acuerdo por escrito y que existan conductas procesales de las partes orientadas a una inequívoca, indiscutible y no fraudulenta intención de someterse a arbitraje. Si se verifican ambos requisitos, el tribunal debe declinar su jurisdicción y dejar que las partes vayan a arbitraje, según fue su voluntad original.

Quizá el paso más importante de la jurisprudencia tiene que ver con aceptar que el árbitro puede

hacer control difuso de la constitucionalidad. Así, la sentencia de la Sala Constitucional que examinó la desaplicación del art. 41,j de la Ley de arrendamiento inmobiliario para uso comercial en un laudo dictado por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas, alegando que la norma es contraria al art. 258 de la Constitución, resaltó la diferencia entre las materias en que está interesado el orden público y la arbitrabilidad de la causa. La Sala aclaró que el árbitro puede conocer de la controversia aunque sea de orden público, lo que no puede es desconocer las normas de protección de débiles jurídicos. En otras palabras, una cosa es la autoridad que conoce del asunto y otra el Derecho material aplicable al mismo.

En relación con el recurso de nulidad, es difícil conocer el contenido de las decisiones que lo resuelven porque está en manos de tribunales de instancia. Pero conforme a aquellos recursos a los que hemos tenido acceso, podemos destacar algunos puntos. En primer lugar, la nulidad solo procede por las causales taxativamente establecidas en el art. 44 de la Ley de Arbitraje, por ello no se admiten interpretaciones extensivas, ni analógicas. En segundo término, este recurso no es una apelación. El juez de nulidad no va a revisar la decisión del árbitro, se va a limitar a verificar las causales del art. 44. En tercer término, se ha dejado muy en claro que el recurso de nulidad no es sustituible por la acción de amparo.

En definitiva, podemos afirmar que el balance de la Ley ha sido positivo, lo cual ha sido de alguna manera impulsado por el reconocimiento constitucional del arbitraje y apuntalado por la acción de los Centros de Arbitraje. Según

estadísticas reveladas cuando se celebraron los 125 años de la Cámara de Comercio de Caracas, su centro de arbitraje había conocido más de 450 expedientes y para el 2017 el CEDCA había tenido 145 casos. Quizá parezca poco, pero creemos que vamos avanzando por buen camino en entender al arbitraje no como un descongestionador de la justicia ordinaria, sino como un instrumento eficiente para la tutela efectiva.

Claudia Madrid Martínez

Doctora en Ciencias Mención Derecho; Magister Scientiarum en Derecho Internacional Privado y Comparado y Abogado de la Universidad Central de Venezuela (UCV); Postdoctoral researcher becada por la Fundación Alexander von Humboldt en la Universidad de Colonia (2012-2014); Profesora Titular en la UCV y en la Universidad Católica Andrés Bello (UCAB); Profesora en la Universidad Autónoma Latinoamericana. Parte del Grupo de Investigaciones Globalización y Derecho Privado (GLOPRI).

Email: cmm26@hotmail.com

ACUERDO DE ARBITRAJE, RESPONSABILIDAD CIVIL Y PODERES INNOMINADOS DE LOS ÁRBITROS

Jorge I. González Carvajal

I. ¿Qué es un acuerdo de arbitraje?

Por acuerdo de arbitraje entendemos aquel contrato o acuerdo incluido en un contrato mediante el cual los co-contratantes deciden someter sus controversias eventuales o actuales a la decisión de árbitros.

El acuerdo de arbitraje se perfila, hoy día, como un contrato típico de derecho privado con efectos procesales cuando está regulado expresamente por la legislación.

No existe duda, que el acuerdo de arbitraje es un contrato, que impone la obligación de resolver el conflicto surgido mediante árbitros, generando, para este fin, una multiplicidad de relaciones y/o situaciones jurídicas subjetivas complejas o moleculares.

Si es un contrato, entonces, ¿qué obligaciones genera? Lo veremos en modo sintético. Y por otra parte, ¿puede ser estudiado desde el punto de vista estrictamente contractual? A nuestra manera de ver sí. Esto, al margen de las disputas sobre la naturaleza jurídica del arbitraje, que se inclinan por una solución que privilegie ver en el arbitraje un fenómeno con una naturaleza jurídica propia o mejor aún con naturaleza intersticial, que combina contrato y jurisdicción. Así, nuestra intención radica en fijar la mirada en el acuerdo de arbitraje y sus efectos contractuales entre las partes.

II. El acuerdo arbitral como contrato

Aunque se afirma que el acuerdo de arbitraje es un contrato preparatorio, en el entendido que sirve de fundamento para la celebración de negocios jurídicos posteriores, es más que esto, pues presenta un polimorfismo, en el entendido que a la vez que prepara el terreno para la celebración de nuevos acuerdos (con los árbitros y/o con el Centro de Arbitraje) genera *al mismo tiempo* obligaciones que se traducen en diversas prestaciones positivas y negativas para los co-contratantes.

Dentro de la clasificación general de los contratos, consideramos que se trata de:

- i. Un contrato bilateral (o plurilateral), pues existen dos o más partes obligadas;
- ii. Oneroso, en el entendido que en el mismo se asignan ventajas a las partes y se establecen en razón de que a la prestación de una parte corresponde una contraprestación de la otra;
- iii. Es un contrato de ejecución continua, vale decir, no es de ejecución instantánea, pues no se ejecuta (ni sus prestaciones) en un solo momento o unidad de tiempo, p. ej., con la constitución del tribunal arbitral;
- iv. Conmutativo, pues las prestaciones de las partes se conocen de manera precisa y de antemano;

- v. Es un contrato, en la generalidad de los casos, formal, pues se requiere que la expresión de voluntad conste por escrito.
 - vi. Es un contrato de prevención de riesgos, donde el riesgo está representado en litigar la controversia ante tribunales oficiales.
 - vii. Es un contrato de cooperación, en virtud que su ejecución no es inmediata, por el contrario, requiere la ejecución de prestaciones continuas por ambas partes para lograr su finalidad económica: resolver el conflicto. De donde se infiere que el principio de buena fe objetiva tiene especial aplicación, aunque la cooperación requerida no es una cooperación *procesal* sino *contractual*, vale decir, los contratantes (y partes procesales) no tienen imperativo alguno de ayudar a su contraparte a ganar el pleito (afirmación que sería mistificatoria) pero sí la *obligación* de cumplir las prestaciones para que el proceso arbitral inicie y termine, laudo mediante.
 - viii. Es un contrato principal, tanto cuando se celebra como acuerdo independiente a otro contrato o relación/situación jurídica, como cuando se incluye como cláusula arbitral de un contrato. En este último caso, a pesar de lo que podría pensarse, no aplica la regla de *accessoriedad*, pues el acuerdo arbitral no corre la suerte del principal en razón de su separabilidad respecto del contrato que lo instrumenta. Vale decir, no aplica el brocardo *accessorium cedit principali*.
 - ix. Es un contrato paritario por regla, y cuando se instrumenta en el contexto de un contrato de adhesión se encuentra sometido a reglas particulares.
 - x. Es un contrato procesal (para algunos, judicial) o contrato con efectos procesales o que entra dentro de la categoría general de contratos para la solución de controversias.
- Esta última característica colorea todas las demás características previamente enunciadas y hace del acuerdo arbitral un contrato *sui generis*, ya que su finalidad no es disciplinar derechos de contenido patrimonial, pero si tendrá efectos patrimoniales, pues su finalidad o función económico-social se reduce a la resolución de controversias.

III. Obligaciones derivadas del acuerdo de arbitraje

La doctrina autoral ha identificado tres obligaciones distintas que surgen para las partes en virtud del acuerdo arbitral, a saber: 1) la obligación de recurrir al procedimiento arbitral en caso de presentarse alguna reclamación entre las partes del acuerdo sobre el objeto de eventual controversia, 2) la obligación de cooperar en el desarrollo del procedimiento arbitral y 3) la obligación de cumplir el laudo, incluso, naturalmente, si es contrario a la parte que debe cumplirlo. Las prestaciones que se deducen pueden tener carácter negativo y/o positivo.

a. Obligaciones de no hacer: El llamado efecto negativo

En términos generales esta obligación consiste en abstenerse de plantear la controversia ante la justicia oficial e incluso ante cualquier otro órgano (p. ej., un órgano administrativo que tenga competencia para intervenir en el conflicto o un tribunal extranjero).

Al existir un acuerdo de arbitraje, la obligación de las partes radica en hacer valer sus pretensiones

para la resolución del conflicto ante árbitros; de manera que hacerlo frente a un órgano distinto al Tribunal arbitral, *v. gr.*, tribunales del Poder Judicial, significa directamente el incumplimiento.

Pero, además, implica una actuación que debe ser *prima facie* catalogada como contraria a la buena fe contractual, lo que impone una carga tanto argumentativa como probatoria en cabeza del incumpliente de afirmar cuáles son o fueron las buenas razones (*good reasons*) y causa sólida (*strong cause*), para incumplir el acuerdo y dirigirse a la justicia oficial (local o extranjera, según el caso).

Carga esta que, dicho sea, no lo exonera de cumplir el acuerdo arbitral, sino que, al estar condicionado el ejercicio del derecho de acción, será *prima facie* un sujeto incumpliente.

Esto pues, uno de los efectos del acuerdo arbitral radica en limitar legítimamente el ejercicio del derecho de acción, considerado un derecho abstracto por excelencia, pero que deja de serlo al existir un acuerdo arbitral, vale decir, la acción para esa concreta controversia está sometida contractualmente a una modalidad de ejercicio: ejercitarla frente a los árbitros.

b. Obligaciones de hacer: El llamado efecto positivo

En virtud del acuerdo de arbitraje las partes se obligan a cumplir lo estipulado, pues es un contrato.

Parecería normal considerar que las partes en virtud del acuerdo de arbitraje tienen, ambas, la obligación positiva de resolver el conflicto, una vez surgido, mediante árbitros.

Sin embargo, no es así.

Mientras no exista una demanda arbitral, tal obligación no se eslabona. Vale decir, esta obligación está sujeta a una *condicio iuris*, que tiene como detonante el derecho potestativo de cualquiera de las partes de acudir a los árbitros con la solicitud de arbitraje.

Esto es particularmente importante en razón de que, si alguna de las partes acude a arbitraje, mediante la solicitud correspondiente, eslabona (hecho el emplazamiento) en su contendiente (y en sí mismo) la obligación de sujetarse al proceso arbitral y a las obligaciones de sostenerlo.

Obligación que, en razón del efecto procesal del acuerdo, produce una carga (procesal) en cabeza del demandado, ya que a este no puede obligarse a acudir por la fuerza al arbitraje en razón de la aplicación del brocardo *nemo potest præcise cogi ad factum*. De ahí que, para garantizar esta sujeción, es posible, p. ej., el juzgamiento en rebeldía en materia arbitral.

De manera que antes que alguna de las partes demande en arbitraje no existe en rigor tal obligación positiva, sino que para que nazca, la misma debe ir acompañada del acto inicial del procedimiento (afirmación de un conflicto) que es a su vez, manifestación de cumplimiento de la obligación que venimos estudiando y de sujeción al procedimiento arbitral.

En este orden, la obligación (prestación) positiva más característica y materialmente palpable que surge del acuerdo arbitral consiste en el pago de los costos del arbitraje.

Los costos en el arbitraje, a diferencia de lo que ocurre en el proceso judicial y contrario a lo que se pudiera pensar, no derivan directamente de los efectos de la relación procesal, sino propiamente

del *acuerdo de arbitraje*, es decir, es propiamente una obligación, y una de fuente contractual.

La particularidad de esta materia radica en que, por regla, las partes están obligadas a pagar *a prorrata* y en anticipo tanto los honorarios de los árbitros y los gastos generados por el servicio de administración de arbitraje prestado, de ser el caso, por la institución correspondiente.

Esto genera una posibilidad –muy frecuente– que una de las partes, generalmente el demandado, no abone la parte correspondiente que le corresponde pagar.

IV. Remedios frente al incumplimiento de un acuerdo de arbitraje

Una de las consecuencias particulares que se desprenden del acuerdo de arbitraje es la producción de efectos patrimoniales. Y, nuevamente, la producción de efectos jurídicos estará vinculada al tipo de obligación de que se trate, es decir, si se trata de una prestación positiva o si se trata de una negativa.

La primera tendrá que ver con las obligaciones que nacen del mencionado efecto positivo. En este caso, pueden verse las consecuencias jurídicas en dos tiempos, que se corresponderían con los llamados efectos de las obligaciones.

En primer lugar, en el pago (cumplimiento) espontáneo de la obligación de abonar los honorarios de los árbitros y de la institución que administre el arbitraje, y/o en el cumplimiento espontáneo del laudo.

En segundo lugar, puede ocurrir que una de las partes (generalmente el demandado) no abone la parte que le corresponde pagar, lo que por exigencia de muchas leyes y reglamentos de arbitraje obliga (en rigor: obliga e impone la

carga), a la parte que ha pagado su propia cuota, a pagar la cuota que corresponde pagar a su contraparte; puede ocurrir asimismo, que una de las partes no cumpla espontáneamente el laudo, generalmente proponiendo mecanismos de impugnación diferentes al natural en la materia (*v. gr.*, “recurso” de nulidad).

En el primer caso de la hipótesis anterior, surge el derecho, *inmediato e indiscutido*, en quien pagó la totalidad de gastos de exigir la responsabilidad del deudor que no lo ha hecho.

Sin embargo, no existen remedios expresos para esto, quedando abiertos remedios indirectos, auxiliares o secundarios, como lo podrían ser la regulación convencional de responsabilidad o medidas cautelares.

Pero que no existan remedios expresos no significa que la disciplina se sustraiga de la regla general en materia de responsabilidad civil, y en concreto, en materia de responsabilidad contractual. Esto es, surgirá la responsabilidad civil de la parte que ha incumplido frente a la parte inocente quien tendrá derecho a ser indemnizada tomando en cuenta el daño causado por el incumplimiento, vale decir, tendrá derecho –al margen del resultado del proceso y de la condenatoria en costas– de recibir una indemnización por los daños y perjuicios sufridos.

Respecto de las obligaciones que nacen del efecto negativo, nuevamente las podemos caracterizar en dos tiempos, en primer lugar, por el cumplimiento espontáneo de las partes en no demandar ante la justicia oficial o reclamar frente a otro órgano la tutela de sus intereses, es decir, la conducta cumplida es la abstención.

En segundo lugar, frente al incumplimiento de esta abstención, es decir, demandar en un

procedimiento paralelo, surge la responsabilidad civil, primero, de hacer cesar todos los efectos del procedimiento, y luego, de ser el caso, de indemnizar a la parte inocente por los daños y perjuicios sufridos derivados directamente de la existencia del procedimiento paralelo.

Vale decir, que la parte inocente tendrá derecho de reclamar bien dentro del mismo procedimiento arbitral, cuando sea posible, como luego de culminado –si los efectos dañinos del procedimiento paralelo no han cesado y/o no sea posible hacerlo dentro del procedimiento arbitral–, la responsabilidad patrimonial que le causó el haber sostenido un proceso paralelo y las consecuencias dañinas y perjudiciales que este produjo.

En este último sentido, creemos, la parte inocente tendrá derecho no sólo a ser indemnizada por el daño constituido por los gastos previsibles, y eventualmente los imprevisibles (en caso de dolo), derivados de dicho proceso, sino también por las eventuales condenas y su ejecución, en otras palabras, por los efectos patrimoniales computables derivados de dicho procedimiento.

E incluso, la parte inocente tendrá derecho a la reclamación por daños causados, p. ej., por hacer pública la controversia en transgresión de la natural confidencialidad que impone al arbitraje como mecanismo de resolución de conflictos.

La competencia para conocer este tipo de pretensiones se debe reservar, en principio, al árbitro que conozca la pretensión de fondo planteada, en razón de los poderes innominados con que cuenta, en concreto de los poderes inherentes (*inherent powers*) para asegurar la *eficacia* del acuerdo (y del laudo). Luego, si para dar eficacia al acuerdo es necesario que conozca

pretensiones patrimoniales eventuales, subsidiarias y/o sobrevenidas –en este caso cuando las normas aplicables al procedimiento o el acuerdo de las partes lo permitan– no vemos óbice para que esto no ocurra.

a. Regulación convencional de responsabilidad por incumplimiento del acuerdo de arbitraje

Es posible que las partes incluyan como accesorio del acuerdo de arbitraje la regulación convencional de la responsabilidad patrimonial por el incumplimiento del mismo.

En general, son varios los modos de regular convencionalmente la responsabilidad contractual, entre ellos pueden mencionarse las cláusulas que limitan, exoneran o agravan la responsabilidad, o aquellas que liquidan convencionalmente la responsabilidad, como la cláusula penal (arts. 1.257 al 1.262 C. civ. Ven, arts. 1.382 al 1.384 C. civ. It y arts. 1.152 al 1.155 C. civ. Esp), las arras (art. 1.263 C. civ. Ven, art. 1.385 C. civ. It y art. 1.454 C. civ. Esp) y/o las multas penitenciales (pacto de *displaciantia*, art. 1.386 C. civ. It y art. 1.153 C. civ. Esp).

La liquidación convencional de los daños obedece a una consideración de oportunidad, en virtud de la cual los contratantes evitan complejos procedimientos para la liquidación del daño, o mejor aun, los simplifican de antemano.

En el contexto que nos ocupa, parece que son las cláusulas penales las que pueden tener una función mucho más útil, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del acuerdo arbitral.

La cláusula penal puede cumplir, al menos, dos funciones, una función *resarcitoria*, por una parte,

o una función *penal* o *punitiva*. Aunque una misma cláusula penal puede cumplir ambas funciones.

Funciones estas que pueden auxiliar a la eficacia del acuerdo arbitral, y que en principio no afectarían su función principal. Claro está que, a pesar de que se tratarían de acuerdos accesorios, habrá que tener en cuenta una adecuada redacción para no afectar la posibilidad de convertir al acuerdo arbitral en un acuerdo o cláusula patológicos.

b. Medidas cautelares para asegurar el cumplimiento del acuerdo de arbitraje

Si somos coherentes con lo dicho hasta ahora, el acuerdo de arbitraje, como contrato de cooperación, impone a las partes la obligación de resolver la controversia actual o eventual mediante árbitros.

Obligación que puede ser incumplida no sólo por quien acude a un órgano distinto a los árbitros, sino también por quien *p. ej.*, no paga los costos necesarios para llevar adelante el procedimiento arbitral.

Dicho esto, cabe preguntar si ¿las medidas cautelares servirían, también, para asegurar el cumplimiento del acuerdo?

En nuestra opinión, sí.

Ejemplo de este uso de las medidas cautelares se encuentra en los sistemas de *common law*, en sus tradicionales *anti-suit injunctions* o medidas anti-proceso, entendidas *grosso modo* como cautelares (o definitivas) que dicta, en principio, un juez oficial asegurando la no iniciación o no continuación de un proceso paralelo en violación de una cláusula contractual de elección de foro o de un acuerdo de arbitraje frente a su incumplimiento. Vale decir, como una forma o

herramienta para asegurar el cumplimiento en forma específica de la obligación de una parte.

A pesar de que algún equivalente de estas medidas conminatorias son desconocidas en países de tradición *civil law*, nada impide que las medidas cautelares se soliciten y acuerden con la finalidad –si bien no tan atómica como las *anti-suit injunctions*– de asegurar el cumplimiento del acuerdo y/o de asegurar la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

V. Conclusiones

El acuerdo arbitral ostenta fuerza contractual propia, capaz de generar obligaciones para las partes, que, como toda obligación incumplida cuenta (o debe contar) con remedios efectivos para hacer efectiva la responsabilidad del deudor.

Esta fuerza contractual no pierde empuje con el funcionamiento jurisdiccional del arbitraje, por el contrario, la relación de simbiosis conceptual, que genera un fenómeno autónomo, puede contribuir para dar eficacia al arbitraje como mecanismo de resolución de conflictos en la práctica. Y en el contexto internacional la obligación de las partes derivadas del acuerdo se encuentra reforzada por el deber de los Estados de reconocer sus efectos *ex art. II. 1* de la Convención de Nueva York.

Finalmente, parece adecuado considerar que la competencia para conocer pretensiones que tenga como finalidad dar eficacia al acuerdo, bien sean pretensiones patrimoniales eventuales, subsidiarias y/o sobrevenidas –en éste caso cuando las normas aplicables al procedimiento o el acuerdo de las partes lo permitan– se debe reservar, en principio, al árbitro que conozca la pretensión de fondo planteada, en razón de los poderes innominados con que cuenta todo

árbitro, en concreto de los poderes inherentes (*inherent powers*) para asegurar la *eficacia* del acuerdo (y del laudo).

Jorge I. González Carvajal

Árbitro – Lista de árbitros del Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas. Universidad Católica Andrés Bello, Abogado, Especialista en Derecho Procesal y Profesor de Contratos Especiales I y II y Derecho de las garantías. Universidad Nacional de Rosario, Argentina, Magíster Scientiarum en Derecho Procesal y doctorando en Derecho. Universidad de Padua, Italia, visiting scholar. Universidad Central de Venezuela, Profesor de Procedimiento Marítimo. Miembro del Instituto Panamericano de Derecho Procesal y de la Asociación Venezolana de Arbitraje.
Email: jorgeisaacgc@gmail.com

PASADO, PRESENTE Y FUTURO DEL ARBITRAJE EN VENEZUELA Y SU RELACIÓN CON EL PODER JUDICIAL

Álvaro Badell Madrid

I. Primera Etapa

a. Reseña histórica del arbitraje comercial en Venezuela

El arbitraje comercial en Venezuela tuvo su aparición formal en la Constitución de 1830 (la Constitución de la República de Venezuela), la cual incorporó en su texto la posibilidad de resolver controversias por medio de árbitros, quienes ejercerían una función alterna a la del Poder Judicial.

En dicha Constitución se estableció en el artículo 190 lo siguiente «Los venezolanos tienen la libertad de terminar sus diferencias por árbitros, aunque estén iniciados los pleitos, mudar de domicilio, ausentarse del Estado llevando consigo sus bienes y volver a él con tal que observen las formalidades legales y de hacer todo lo que no está prohibido por la ley».

Esta primera disposición, aunque expuesta de forma tímida, es el génesis del sistema arbitral venezolano, que luego tendría un desarrollo legislativo en el Código de Procedimiento Civil (CPC) de 1836, obra del Licenciado Francisco Aranda. Ese código, al ser el primero que en nuestra República reguló el proceso civil, también fue el primero en establecer el sistema arbitral, no con las aristas que actualmente tiene en la legislación, pero sí con el propósito de darle forma

a ese mandato constitucional del artículo 190 antes transcrito.

Sin embargo, el proceso arbitral continuaría su curso en el ordenamiento jurídico venezolano con las reformas del CPC del siglo XIX manteniéndose casi inalterable dicha figura, adentrándonos luego en el siglo XX con las reformas del CPC de los años 1904, 1916 y el vigente de 1986, que lo dispuso en su Título I del Libro Cuarto.

Es por ello que afirmamos que la primera etapa de regulación formal del arbitraje en el país transcurre con timidez, en una Venezuela agrícola, rural, sin vías de comunicación, etc., en la cual, las controversias entre comerciantes se dirimían básicamente mediante acuerdos privados con el carácter de negociación. A partir de 1930 hasta la década de los años 80, salvo su uso en la industria petrolera, es escaso el uso del arbitramento. Las distintas redacciones de los Códigos de Procedimiento Civil sobre el tema poco colaboraban con el uso del arbitraje.

En esta etapa se caracterizó por no tener ninguna relación entre el Poder Judicial y el arbitraje comercial y el uso de los acuerdos de arbitraje estaban circunscritos, casi en su totalidad, a los contratos de la industria petrolera.

II. Segunda Etapa

La segunda etapa histórica que podemos identificar, podemos aludirla como la fase etapa

de positivización del sistema arbitral comercial venezolano. Es decir, la etapa de la institucionalización jurídica del arbitraje. Y ello lo afirmamos sobre la base de la promulgación de la Ley de Arbitraje Comercial (LAC), el 7 de abril de 1998. Igualmente, en esta etapa se crean el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Caracas, hoy Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas (CACC) en 1998, y el Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje (CEDCA) en 1999.

Pero el hito más importante en materia de institucionalización del arbitraje ocurrió con la entrada en vigencia de la Constitución de 1999. En efecto, es en con la promulgación de la Carta Política de 1999 que se plasma un régimen constitucional que reconoce al arbitraje y demás medios alternos de resolución de controversias como parte del *sistema de justicia*, tal como lo establece el Artículo 253 «(...) El sistema de justicia está constituido por el Tribunal Supremo de Justicia, los demás tribunales que determine la ley, el Ministerio Público, la Defensoría Pública, los órganos de investigación penal, los o las auxiliares y funcionarios o funcionarias de justicia, el sistema penitenciario, los medios alternativos de justicia, los ciudadanos o ciudadanas que participan en la administración de justicia conforme a la ley y los abogados autorizados o abogadas autorizadas para el ejercicio». Además, se insta a los órganos del Poder Judicial a promoverlo como un auténtico medio alternativo de resolución de conflictos, según el artículo 258 «La ley organizará la justicia de paz en las comunidades. Los jueces o juezas de paz serán elegidos o elegidas por votación universal, directa y secreta, conforme a la ley. / La ley promoverá el arbitraje, la conciliación, la mediación y

cualesquiera otros medios alternativos para la solución de conflictos».

Esta etapa se caracteriza, sin duda alguna, por la institucionalización del arbitraje, y su puesta en marcha por los órganos especializados para ello —los Centros de Arbitraje—, los cuales hasta la fecha siguen disponiendo de un número nada desdeñable de profesionales del derecho con amplia experiencia en arbitraje comercial, así como en diversas áreas de interés para el justiciable como el derecho civil, derecho mercantil, derecho administrativo, derecho tributario, derecho constitucional, y por supuesto, el derecho procesal.

De igual forma, con la entrada en vigencia de la Constitución y de la Ley de Arbitraje Comercial, se le otorgó un estatus de *derecho* al arbitraje comercial, dispensándoles a los usuarios de esta forma de justicia por consenso el tratamiento de verdaderos *justiciables*.

En esta etapa no hubo mayor relación de colaboración del arbitraje comercial con el Poder Judicial. Podríamos afirmar sin embargo que hubo algunos acercamientos sobre en todo en lo relativo al recurso de nulidad, pero nunca una relación de apoyo entre ambas jurisdicciones.

III. Tercera etapa: In Dubio Pro Arbitraje —Sala Constitucional—

El carácter de colaboración del arbitraje comercial con el Poder Judicial comenzó más notoriamente a partir de una serie de decisiones con carácter vinculante que hiciera la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

En efecto, y dentro de las potestades de dicha Sala de interpretar las normas constitucionales con carácter vinculante, se le dotó de eficacia a las

instituciones arbitrales y al sistema en líneas generales, permitiéndoles un engranaje de colaboración que ha coadyuvado a afianzar los lazos entre ambos medios procesales de resolución de conflictos intersubjetivos.

La primera de esas decisiones que destacar es la número 1.541 del 17 de octubre de 2008, caso: *Procuraduría General de la República*, en el cual se hizo la solicitud de interpretación constitucional del artículo 258. En dicho fallo, la Sala Constitucional estableció «el deber contenido en el artículo 258 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual no se agota o tiene como único destinatario al legislador (Asamblea Nacional), sino también al propio operador judicial (Poder Judicial), en orden a procurar y promover en la medida de lo posible la utilización de los medios alternativos de resolución de conflictos y adoptar las medidas judiciales necesarias para promover y reconocer la efectiva operatividad de tales medios, lo cual implica que las acciones típicas de la jurisdicción constitucional, no sean los medios idóneos para el control de los procedimientos y actos que se generen con ocasión de la implementación de los medios alternativos de resolución de conflictos».

Luego se produjo la icónica decisión de la Sala Constitucional número 1.067 de fecha 3 de noviembre de 2010, caso: *Astilleros de Venezuela, C.A. (ASTIVENCA)*, en la cual se fijó el criterio según el cual «...cabe afirmar que la relación entre los órganos del Poder Judicial y los de arbitraje a los fines de lograr **“por vías distintas pero complementarias, el mismo ideal de justicia”**, se generan un conjunto de relaciones jurídicas que suponen una necesaria asistencia y, comportan igualmente, un control que

garantice la eficacia de los medios de resolución de conflictos como una manifestación del derecho fundamental a una tutela “judicial” efectiva, en los términos expuestos en la sentencia de esta Sala N° 192/08».

La Sala Constitucional ratificó estos criterios en la sentencia número 1.773 del 30 de noviembre de 2011, caso: *Van Raalte de Venezuela, C.A.*; pero quizá, la sentencia más importante en materia arbitral del último lustro es la número 702 de fecha 18 de octubre de 2018, caso: *Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas*, en la cual, de forma categórica la Sala indicó que: «El arbitraje colabora entonces con el Poder Judicial en tanto que ofrece la posibilidad de desahogar el sistema de justicia de las múltiples causas de las cuales le toca conocer; y los árbitros, a su vez, necesitan de los jueces ordinarios para que estos revistan de *imperium* a las decisiones de aquellos. En tal sentido, está claro que la administración de justicia mejorará si esta relación se optimiza».

Como muestra de una colaboración sana que debe darse entre el Poder Judicial y el arbitraje comercial, a la luz de los criterios expuestos, ubicamos el andamiaje normativo que precisamente dio pie a esas interpretaciones de la Sala, y que le ha servido de precedente.

En efecto, como parte del sistema arbitral, partimos de la base constitucional de los artículos 253 y 258 de la Carta Magna que lo positivizan como medio alternativo de resolución de conflictos, además de ordenar su promoción a través de mandatos concretos al Legislador y al Poder Judicial.

Como muestra de ello, tenemos que, en materia de auxilio necesario del Poder Judicial, los

justiciables en arbitraje comercial pueden acudir a aquel en razón de lo dispuesto en el artículo 622 del CPC. Y para la designación de los árbitros cuando existen desacuerdos para ello entre las partes, la LAC prevé un auxilio de los órganos judiciales de acuerdo a lo dispuesto en su artículo 17.

En materia de tutela cautelar, la relación con el Poder Judicial toma un cariz de importancia capital, ya que son los tribunales los que ostentan *ius imperium* y por ello el artículo 26 de la LAC prevé ese mecanismo de colaboración, amén de que tanto el CACC como el CEDCA establecen en sus reglamentos la posibilidad de solicitar dicho auxilio judicial.

De forma similar, en materia de evacuación de pruebas, cuando no sea posible hacerlo en el Centro de Arbitraje o en el lugar que las partes han dispuesto para ello, los órganos de justicia del Poder Judicial deben prestar colaboración a los árbitros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la LAC y lo disponen concretamente los reglamentos de los Centros de Arbitraje.

Para la ejecución de los laudos, el CPC en sus artículos 523 y siguientes enarbola todo su *ius imperium* para concretar la tutela jurisdiccional eficaz de los justiciables en arbitraje.

En materia de control judicial del Laudo, esto es, en torno al recurso de nulidad, la LAC establece todo lo relativo para dicha tramitación, a través de lo dispuesto en su capítulo VII, pero específicamente, en el contenido del artículo 43 *eiusdem*, en el cual se establecen las precisas causales de nulidad del laudo. Estas normas son adoptadas de la ley Modelo de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional de 1985.

Téngase en cuenta que contra el laudo arbitral solamente procede el recurso de nulidad conforme a lo dispuesto en el capítulo VII de la LAC, por lo que la Sala Constitucional ha sido firme en fijar su postura de inadmisibilidad de amparos constitucionales contra el mismo (sentencia número 462 de fecha 20 de mayo de 2010, caso: *Gustavo Yélamo*) y el recurso extraordinario de casación civil (30 de noviembre de 2011, caso: *Van Raalte de Venezuela, C.A.*).

Por todas estas consideraciones, afirmamos que el proceso arbitral es enteramente jurisdiccional; se trata de una jurisdicción no judicial, contractual, de naturaleza privada y con independencia de dicha naturaleza, cuenta con la posibilidad de actuar de la mano, a modo de colaboración, con el Poder Judicial, de conformidad con lo dispuesto en la propia Constitución, en las leyes especiales y en la jurisprudencia vinculante del Tribunal Supremo de Justicia.

Álvaro Badell Madrid

* Abogado egresado de la Universidad Católica Andrés Bello. Especialista en Derecho Procesal y en Derecho Mercantil (Summa Cum Laude). Doctor en Derecho (Summa Cum Laude). Profesor de pregrado, postgrado y Doctorado de la UCAB y UCV. Presidente Honorario de la Asociación Venezolana de Arbitraje (AvA); árbitro y Mediador del CEDCA y CACC. Miembro Correspondiente del Club Español de Arbitraje. Socio fundador de Badell & Grau, Despacho de Abogados www.badellgrau.com. Email: abadell@badellgrau.com

